

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza, informando que la apoderada de los interesados presentó el trabajo de partición encomendado, atendiendo lo ordenado en diligencia de inventarios y avalúos. sírvase proveer.

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VIVIANA ROCIO RIVAS PARRA
Secretaria

PASA A JUEZ. 10 de diciembre de 2021. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 218

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición dentro de la liquidación de sociedad conyugal que conformaron NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO.

II. ANTECEDENTES.

Concluido (de mutuo acuerdo) el trámite de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por sentencia del 16 de diciembre de 2020, los ex-cónyuges NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ y JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO (válidos de apoderada judicial) demandaron la liquidación de la sociedad conyugal, la cual, fue admitida por auto del 22 de julio de 2021¹. En el mismo proveído se ordenó el emplazamiento a los acreedores de esa sociedad conyugal, actuación ejecutada el 23 de agosto del año en curso², sin que dentro del lapso esperado se haya hecho presente alguno.

Surtido lo anterior, se fijó fecha y hora para la celebración de la diligencia de inventarios avalúos, la cual quedó debidamente aprobada en audiencia del 26 de noviembre de 2021³, donde también se decretó la partición y se designó como partidora, a quien funge como apoderada judicial de los interesados, quien presentó el respectivo trabajo de partición en el término otorgado.

¹ Consecutivo 02 del expediente digital.

² Consecutivo 03 del expediente digital.

³ Consecutivo 14 del expediente digital.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas naturales con capacidad para ser partes, la solicitud no adolece de dificultad que impida proferir sentencia de fondo, y el trámite se surtió ante autoridad competente.

2. La finalidad de la liquidación de la sociedad conyugal es poner fin a esa comunidad de bienes que nació entre los ex conyuges, actividad para lo cual debe repartirse equitativamente. Respecto al tema la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Las reglas comprendidas en los ords. 3º, 4º, 7º y 8º del art. 1394 del C.C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como –si fuere posible-, -se procurará-, -posible igualdad-, etc., no tienen el carácter de normas o disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también las personales de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuestos contra la forma de distribución de los bienes, adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición (Casa., 12 febrero 1943, LV, 26)”

3. En este orden, debe procederse a la liquidación conforme lo indica la Ley 28 de 1932, deduciéndose de la masa social o de lo que cada cónyuge administre separadamente, el pasivo respectivo. El activo líquido social se sumará y dividirá conforme las reglas sustanciales, previa las compensaciones y deducciones pertinentes.

4. Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin, si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, que: **i)** el trabajo tenga como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas sociales, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

5. En el asunto *sub examine*, corresponde a esta agencia judicial imponer aprobación al trabajo de adjudicación presentado el 29 de noviembre de 2021⁴, de conformidad con lo establecido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con lo regulado en el artículo 509 ibídem, teniendo en cuenta que el mismo se acompasa a las disposiciones de ley; decisión a la que se arriba a partir la siguiente cadena argumentativa:

➤ Este Despacho aprobó los inventarios y avalúos que integran la sociedad conyugal VELASCO RAMIREZ, sin que dentro de la misma diligencia se haya interpuesto objeción o recurso alguno.

➤ Se designó como partidora a la profesional del derecho que representa a los interesados, quien atendiendo el mutuo acuerdo de los ex - cónyuges presentó el trabajo de partición, acatando las ordenes que, para el efecto impartieron sus poderdantes. A partir de tal acto se condensa la siguiente información:

	PARTIDA	VALOR	JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO	NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ
ACTIVO	ÚNICA. Un automóvil sedan, Nissan Versa, modelo 2013, placas MSY-400, color rojo perlado, servicio particular, motor No. HR16-873836E.	\$ 22.000.000	\$ 0.0.	100% \$ 22.000.000
	TOTAL	\$ 22.000.000	\$ 0.0	\$ 22.000.000

SIN PASIVOS INVENTARIADOS

6. Para lograr con mayor facilidad el trabajo de partición, el artículo 508 del C.G.P., brinda la posibilidad que el partidador pueda pedir instrucciones a los cónyuges si lo considera necesario, en el entendido que ellos mismos pueden establecer de común acuerdo las instrucciones sobre la forma como se adjudicarían los bienes.

Ahora, si bien igual cantidad de bienes o porcentaje del haber social debe ser repartido a prorrata entre los ex - cónyuges, puede suceder, en casos específicos, que esa distribución equitativa no sea la intención de los extremos involucrados en el proceso de liquidación. Así, nada se opone para que uno de ellos, conceda un rubro adicional a la porción que debe recibir o se le adjudique una hijuela de menor valor, existiendo claro está, la expresa voluntad e intención de ese querer, que debe ser manifestado libremente y sin coacción alguna, porque de observarse esto último, la partición elaborada será desestimada.

⁴ Consecutivo 16 del expediente digital.

Esa actitud bondadosa, para el caso en estudio, fue la que precisamente se evidenció en el JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO, quien junto a su ex-esposa, al unánime encargaron el trabajo de partición al profesional del derecho que los representa, abogada de confianza que en el escrito radicado acató las instrucciones que impartieron sus poderdantes, adjudicando los bienes en la forma como ellos lo convinieron.

En este orden de ideas, cumplido el respectivo trámite procesal y comoquiera que el contenido del **trabajo de partición** se encuentra ajustado a la "EXPRESA VOLUNTAD" de los interesados e intervinientes en el proceso liquidatorio, labor en la que se deja claro, cuál es el haber social que se reparte entre los ex - cónyuges, se ha de proceder en razón a lo anterior a declarar liquidada la mencionada sociedad.

7. Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos en orden a la protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad, conforme las normas de orden procedimental.

IV. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre **JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO**, identificado con la C.C. No. 79.159.911 y **NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ**, identificada con la C.C. No. 52.250.049.

SEGUNDO. TENER por liquidada la sociedad conyugal que conformaron **JOSE FERNANDO VELASCO OROZCO** y **NATALIA MARIA RAMIREZ LOPEZ**.

TERCERO. INSCRIBIR esta sentencia en el folio correspondiente **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** de cada uno de los ex - cónyuges, igualmente en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría del Estado Civil. Advirtiendo que la inscripción se considerará perfeccionada con esta última formalidad (art. 5º y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Decreto 2158 de 1970).

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará

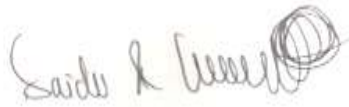
extensiva a la togada de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

CUARTO. ORDENAR la remisión de esta providencia a las partes y apoderada, para que efectúen el registro de sus hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. Cumplido lo anterior, se **ORDENA** la protocolización del presente proceso en cualquier notaria del Círculo de Cali.

SEXTO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación, haciendo las anotaciones que correspondan en JUSTICIA SIGLO XXI y los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.